USUARIO	ARAMIREV	**AUTO INTERLOCUTORIO**
FECHA INICIO	15/02/2024	**ESTADO DEL 15-02-2024**
FECHA FINAL	15/02/2024	**J19 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4107	11001600000020150117600	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	SERRATO - YENIFFER TATIANA : AI 2023-2001/2002 NIEGA PRISION DOMICILIARIA, CERTIFICA TIEMPO DE LA PENA.//ARV CSA//
4107	11001600000020150117600	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	SERRATO - YENIFFER TATIANA : AI 2024-48/49 DEL 19/01/2024 REDIME PENA Y CERTIFICA TIEMPO..//ARV CSA//
9150	11001610000020190003500	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	LARA GUTIERREZ - FERNANDO : AI 2024-77/78. NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//
10610	11001600001520190247100	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	PEREZ CARRANZA - HELLEN JOHANNA : AI 2023-1777 29/11/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL..//ARV CSA//
12816	11001600001920180460000	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2023-105/106 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/02/2024)//ARV CSA//
36779	11001600000020190042000	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	PALACIO RODRIGUEZ - BRIGITTE ANDREA : AI 2023-1973/1974/1975 DEL 29/12/2023 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
39622	11001600001320220304700	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	CHAPARRO TOVAR - NAGIVER ALEJANDRA : AI 2024-58-59 DEL 25/01/2024, REDIME Y CERTIFICA TIEMPO. .//ARV CSA//
57934	11001609906920170922300	0019	15/02/2024	Fijaciòn en estado	SIABATTO CARDONA - JOHANN CAMILO : AI 2023-1075 DEL 10/01/2024. LEGALIZA LA CAPTURA //ARV CSA//

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01176-00
Interno:	4107
Condenado:	**YENIFFER TATIANA SERRATO**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 2001/2002

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **prisión domiciliaria y certifica quantum de la pena** solicitada por la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO,** y de oficio, sobre la **certificación del quantum de la pena.**

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condeno a **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde **27 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 25 de junio de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 30 de septiembre de 2021, este despacho no concedió la redosificacion de la pena que trata la ley 1826 de 2017, por improcedente.

2.5.-El 8 de mayo de 2023, este despacho **redimió 90.5** días por estudio.

2.6.- El 30 de agosto de 2023, este despacho **redimió 31** días por estudio.

2.7.-El 25 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 25 del mismo mes y año, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

2.8.- El 2 de octubre de 2023, este despacho redimió **28 días** de la pena que cumple el sentenciado.

2.9- El 15 de noviembre de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita la prisión domiciliaria, la misma que fue reiterada el 20 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Prisión Domiciliaria articulo 38 G.

Sobre la petición de prisión domiciliaria allegada por el penado, el despacho procede a hacer el estudio pertinente:

Prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

> *"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y*

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **YENIFFER TATIANA SERRATO** es de 72 meses de prisión, de lo que **se infiere que la mitad de la misma son 36 MESES.**

La prenombrada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de junio 2021 – *cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena* - a la fecha, por lo que físicamente a descontado 30 meses y 2 días, más 4 meses y 29.5 días de redención de pena descontando a la fecha, guarismos de sumados arrojan un total de **35 meses y 1.5 días**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliará deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **YENIFFER TATIANA SERRATO,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **27 de junio de 2021** fecha de captura y hasta la fecha, 30 meses y 2 días.

-Por redención de pena, **YENIFFER TATIANA SERRATO** ha descontado, 4 meses y 29.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **35 MESES y 1.5 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **YENIFFER TATIANA SERRATO.**

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita en el domicilio de la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO**, ubicado en la CALLE 52 S SUR No. 31 -67 BARRIO TUNAL– BOGOTA, contacto señora CLAUDIA BELEN SERRATO móviles de contacto 3144355943, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Prisión Domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del centro de Servicios de esta especialidad dese cumplimiento al acápite **"otras determinaciones"**

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **35 MESES y 1.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Jenifer Tatiana Serrato

CÉDULA: 1010190506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

DACTILAR

Resivi copia

RE: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2001-2002 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 15:41
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:54 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2001-2002 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2001-2002 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01176-00
Interno:	4107
Condenado:	**YENIFFER TATIANA SERRATO**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 48/49

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **redención de pena y certifica quantum de la pena,** en favor de la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO.**

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde **27 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 25 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 30 de septiembre de 2021, este despacho no concedió la redosificacion de la pena que trata la ley 1826 de 2017, por improcedente.

2.5.-El 8 de mayo de 2023, este despacho **redimió 90.5** días por estudio.

2.6.- El 30 de agosto de 2023, este despacho **redimió 31** días por estudio.

2.7.-El 2 de octubre de 2023, este despacho redimió 28 días a la pena que cumple la sentenciada.

2.8.- El 29 de diciembre de 2023, este despacho negó la prisión domiciliaria solicita por no cumplir con el factor objetivo, además certificó el quantum de la pena.

2.9.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 14 de diciembre de 2023, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 14 de diciembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió trecientas sesenta y seis (366) horas, así:**

Certificado**:** 18997350, en 2023, en el mes de julio (114 horas), agosto (126 horas), en septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** de la pena que cumple **YENIFFER TATIANA SERRATO,** por las **366 horas** de estudio cursadas.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **YENIFFER TATIANA SERRATO,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **27 de junio de 2021** fecha de captura y hasta la fecha, 30 meses y 22 días.

-Por redención de pena, **YENIFFER TATIANA SERRATO** ha descontado, 6 meses.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **36 MESES y 22 DIAS.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **36 MESES y 22 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZA

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-01-24 HORA:
NOMBRE: Jeniffer Tatiana Serrato
CÉDULA: 1010190506
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

EYTC

Rasiui copia

RE: NI 4107-JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-48-49 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 15:41
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:34 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-48-49 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-48-49 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-000-2019-00035-00
Interno:	9150
Condenado:	**LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**
Delito:	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO, HURTO POR MEDIOS INFORMATIVOS Y SEMEJANTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	Prisión Domiciliaria: CALLE 38 B NO. 78 C 27 SUR TEL. 3023933274 Permiso de trabajo: GUERREROS REPUESTOS S.A.S., CARRERA 27 NO. 4 – 36 y/o CARRERA 29 NO. 5 A 13 barrio Santa Isabel de esta ciudad, lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 77 / 78

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no, la prisión domiciliaria y, sobre la solicitud de la libertad condicional incoada por el sentenciado.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 12 de febrero de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898**, a la pena principal de 6 años de prisión, al pago de 80 s.m.l.m.v. como multa, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con acceso abusivo a un sistema informativo agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto por medios informativos y semejantes, concediéndole la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 12-11-10101642 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 3.634.104.

3.- Se reconoce como detención preventiva **5 meses y 28 días**, desde su captura inicial el 14 de febrero de 2019, y posterior libertad por vencimiento de términos el 12 de agosto de 2019.

4.- El **16** de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 12 de noviembre de 2021, se concedió permiso al sentenciado para trabajar fuera del domicilio en la empresa GUERREROS REPUESTOS S.A.S., entidad constituida e identificada con el NIT. 900511639-3, ubicada en la CARRERA 27 NO. 4 – 36 barrio Santa Isabel de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

6.- Se ha reconocido redención de pena así:
10.5 días, el 3 de marzo de 2022.
205.5 días, el 19 de septiembre de 2023.

7.- El 19 de septiembre de 2023, se autorizó el cambio de dirección laboral a la CARRERA 29 NO. 5 A 13 SANTA ISABEL de esta ciudad, en los mismos términos del permiso concedido para trabajar el 12 de noviembre de 2021. Además, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que contempla el artículo 471 del CPP.

De acuerdo con los reportes de novedades allegados por el INPEC, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

8.- El 6 de octubre de 2023, ingresó memorial del condenado descorriendo el traslado del artículo 477 del CPP. y se allegó oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, con el que se adjuntó resolución favorable No. 4810 del 22 de septiembre de 2023.

9.- El 20 de octubre se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional considerando que cumple con los requisitos señalados en la norma.

10.- El 10 de noviembre de 2023, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con enteramiento personal al condenado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros1.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece: *"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé: *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Para el caso, el operador del CERVI remitió informes de novedades registrados a nombre del condenado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ,** así:

-. Oficio No. 2022IE0237199 del 8 de noviembre de 2022, con reporte de novedad para el 24 de agosto de 2022.

-. Oficio No. 2023IE0044561 del 1° de marzo de 2023, con el que se adjuntan reportes de novedades y mapas de recorridos de los días 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, de febrero y 1° de marzo de 2023.

Advirtiendo; *"Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3023933274 3125714312 se logró comunicación con la PPL quien manifestó: Que estava saliendo al otro lugar de trabajo que quedaba cerca al anterior y que habia pasado la solicitud al juzgado para autorizacion del nuevo lugar de trabajo y que estaba a la espera de la respuesta,por lo que se verifica en el sistema y el juzgado no ha autorizado el nuevo lugar de trabajo por lo que esta imcumpliendo con el permiso otorgado ya que está realizando desplazamientos a lugares diferentes del asigando y autorizado".*

-. Oficio No. 2023EE0142490 del 2 de agosto de 2023, con informes de novedades y mapas de recorridos para los dias 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de julio de 2023.

Con la siguiente observación: *"La Persona Privada de la Libertad [PPL] reporta alertas por salir de la zona de inclusión, aunque cuente con permiso de trabajo, pero no está autorizada el nuevo sitio de trabajo, como se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta; salió de la zona de inclusión (TRABAJO) representa la salida de la PPL de la zona autorizada por el Juzgado".*

-. Oficio No. 90273- CERVI-ARJUD/2023EE0078862 del 4 de mayo de 2023, con informes de visitas negativas realizadas en el domicilio del penado los días 8, 21 de enero, 17 de febrero y 24 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en auto del 19 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual, se corrió entre el 20 y 24 de octubre de 2023. El sentenciado fue enterado personalmente del traslado y de la providencia que lo ordenó, según obra constancia en el plenario, el 19 de octubre de 2023.

Es de anotar, que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir; enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

El sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** indicó que, para el reporte de visita negativa registrado el 24 de agosto de 2022, es cierto que no se hallaba en su domicilio, porque se encontraba trabajando, que, la visita fue programada por cuanto previamente informó sobre fallas que estaba presentando el dispositivo, solicitando revisión. Adjuntó correo electrónico del 22 de agosto de 2022, dirigido al INPEC informando de fallas en el mecanismo de vigilancia electrónica.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Respecto a las novedades registradas para los días 18,20,21,22,23,24,25,27,28 del mes de febrero, 1° de marzo de 2023; 10,11,12,13,14,15 y 17 de julio de 2023, indica que, es consciente de la existencia de dichos reportes, pues, desde el 18 de enero de 2023, solicitó mediante correo electrónico la autorización para el cambio de dirección de trabajo, considerando que había sido promovido al cargo de supervisor de punto de venta ubicado en la CARRERA 29 NO. 5 A 13 SANTA ISABEL, ubicado a 3 cuadras al norte de la anterior dirección autorizada previamente y, las novedades corresponden de su lugar de domicilio al lugar de trabajo actual, situación que indica fue puesta en conocimiento del Despacho y del CERVI mediante correos electrónicos, los cuales adjunta.

Sobre los reportes de visitas negativas referenciados en el oficio del 4 de mayo de 2023, reitera que, las diligencias en efecto fueron realizadas en su residencia, sin embargo, se encontraba en su lugar de trabajo, de acuerdo al permiso para trabajar fuera de su domicilio, previamente concedido.

Indica que, durante el cumplimiento de la pena dado el beneficio que le fue concedido, y la oportunidad de trabajar fuera de su residencia y obtener el sustento de su familia, es respetuoso de los compromisos adquiridos, cumpliendo con los horarios indicados y su rutina es ir de su domicilio al trabajo y viceversa, por lo que, solicita sean tenidas en cuenta las justificaciones dadas.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, se allegaron reportes de novedades para los días 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, de febrero y 1° de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de julio de 2023, es claro que, lo dicho por el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** durante el traslado coincide con las observaciones de los operadores del CERVI, en las que indican que, las salidas de las zonas de inclusión corresponden al parecer, a otra dirección de trabajo y que, el penado estaba a la espera de la respectiva autorización por este Despacho, por lo que, al no contar con esta, dejaban los reportes de transgresiones del caso.

Y es que, de la revisión de las diligencias y de lo indicado en proveído del 19 de septiembre de 2023, se advierte que, en efecto ingresó correo electrónico del condenado solicitando autorización para cambio de dirección de trabajo ante su ascenso en la empresa, de lo cual se emitió pronunciamiento en la citada providencia, accediendo a lo pretendido.

Luego, es posible tener como justificados los reportes originados para los días 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, de febrero y 1° de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de julio de 2023, de acuerdo con lo anteriormente anotado.

De otra parte, en relación con las visitas negativas realizadas los días 24 de agosto de 2022 y 8, 21 de enero, 17 de febrero y 24 de agosto de 2022, también guarda credibilidad lo afirmado por el penado, toda vez que, en el mismo oficio que se informó de las novedades, director del CERVI indicó que, las visitas fallidas fueron atendidas por la esposa del penado quien precisó que, este se encontraba laborando, así como mediante llamadas telefónicas realizadas al condenado durante las diligencias, quien confirmó la información, por lo que, solicitó un día antes de programarse las visitas se le informara para pedir el respectivo permiso en su trabajo.

Entonces, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por el prenombrado sentenciado, y afirmar que, las situaciones que dieron origen a los reportes del CERVI fueron ajenas al actuar del penado, de manera que, se encuentran debidamente argumentados y soportados, por tanto, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> "***Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible**.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, se tiene que, fue condenado por los punibles de concierto para delinquir en concurso con acceso abusivo a un sistema informativo agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto por medios informativos y semejantes, según denuncia formulada por apoderado del banco Davivienda S.A., que, para el 2013 fueron alterados 46 cajeros automáticos a nivel nacional, lo cual consistió en perforar por encima y por debajo hasta llegar a la tarjeta de circuitos por la que viajan los datos de las bandas magnéticas de las tarjetas de los clientes, e instalación de cámaras en la parte superior de los cajeros, para copiar las claves en el momento que los usuarios digitalizaban en el teclado, superando la cuantía de lo hurtado en $ 200.000.000. Adelantada la investigación se estableció que, el condenado hacia parte de la organización delincuencial.

Hechos que fueron graves pues, no se puede pasar por inadvertido que, con la conducta desplegada el penado vulneró el bien jurídico del patrimonio económico en múltiples ocasiones, generando con su actuar un detrimento patrimonial elevado, además de quebrantar la tranquilidad y normal funcionamiento de la sociedad.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ,** y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión y **las tres quintas partes** de esta equivalen a **43 meses y 6 días.**

Se tiene que **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ,** ha cumplido hasta ahora **48 MESES Y 7 DIAS** contabilizados así; 35 meses y 3 días, desde el 22 de febrero de 2021 –cuando suscribió diligencia de compromiso y se materializó el sustituto de la prisión domiciliaria- hasta la fecha, más 5 meses y 28 días qu corresponden al tiempo que permaneció en detención preventiva entre el 14 de febrero de 2019, y posterior libertad por vencimiento de términos el 12 de agosto de 2019, más los 5 meses y 28 días de redención reconocidos hasta el momento, por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo.**

En cuanto al desempeño y comportamiento de LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en prisión domiciliaria ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 4810 del 22 de septiembre de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que su conducta ha sido ejemplar.

Al respecto huelga precisar que, aun cuando el centro penitenciario en la citada resolución advirtió que el penado ha transgredido los compromisos durante la ejecución de la pena, y para tal fin aportó oficio No. 2023EE0142490 del 2 de agosto de 2023, en el que se registran reportes de novedades para los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 de julio de 2023, estos fueron objeto de estudio en el acápite anterior, los cuales quedaron debidamente justificados, de manera que, no se tendrá en cuenta dicha observación para el análisis que aquí se adelanta. Luego, se infiere que **LARA GUTIÉRREZ** ha tenido un adecuado comportamiento y ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado, se tiene a su favor, que durante el proceso penal que se adelantó en su contra, este aceptó su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, lo que a la postre significó un menor desgaste en la administración de justicia.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estadía en prisión domiciliaria, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 35 meses y 3 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que la pena y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serian aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** cuenta con arraigo en la CALLE 38 B NO. 78 C 27 SUR de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en sentencia condenatoria, aunado a que no presenta reportes de transgresiones y/o novedades que no se encuentren justificados.

Frente a la reparación de la víctima, se tiene que, en sentencia no se condenó al pago de perjuicios y, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, no se observa anotación alguna de apertura o trámite de incidente de reparación integral, sin embargo, pese a que se solicitó información al respecto, no se ha obtenido respuesta, por lo que, se insistirá al respecto. No obstante, se advierte desde ya al penado que, de imponerse condena al pago de perjuicios, es obligación cancelarlos so pena de revocar el beneficio.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **LARA GUTIÉRREZ,** es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas **fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (23 meses 23 dias), que garantizará mediante caución prendaria de **DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C. y al CERVI, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida al sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto al EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C. y al CERVI donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 9150

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 77/78 FECHA ACTUACION: 25-9-24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Fernando Jara Gutierrez

CEDULA DE CIUDADANIA: 80227098

NUMERO DE TELEFONO: 3623933274

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 1 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____ NO X

CORREO ELECTRONICO: fernando2615@Hotmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA

RE: NI 9150- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-77-78 - CONDENADO: LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 15:23
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:25 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 9150- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-77-78 - CONDENADO: LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ

NI 9150- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-77-78 - CONDENADO: LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02471-00 NI 10610
Condenado:	**HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, TENENCIA DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 51 C SUR No. 5b 30 BARRIO LA PICOTA CENTRAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1777

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por la sentenciada **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá, condeno a HELLEN JOHANA PEREZ CARRANZA identificada con cedula de ciudanía No. 1.026.579.421 expedida en Bogotá, a la pena principal de sesenta y ocho (68) meses con veintidós (22) días de prisión y multa de 4,584 salarios mínimos legales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.- El 12 de diciembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la sentencia de primera instancia revocando los numerales quinto y sexto de la sentencia de primera instancia y, concedió a la sentenciada HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia previa constitución de caución equivalente a 1 S.M.L.V y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- El 12 de julio de 2023, se avoco el conocimiento de estas diligencias.

4.- El 17 de julio de 2023, la sentenciada firmo acta de compromiso de las obligaciones contenidas en el articulo 38 del código penal, adicional allego póliza judicial No. NB-100348553 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.160.000.00.

5.- El 30 de septiembre de 2023, se recibió memorial de la penada solicitando se le conceda la libertad condicional, argumentando que, cumple con los requisitos que prevé la norma para acceder al beneficio.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de

prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo:

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 08 de abril de 2019, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **55 meses y 21 días,** y las **3/5 partes de la pena de 68 meses y 22 dias** de prisión, **equivalen a 41 meses y 7.5 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo:

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá El Buen pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio de la sentenciada, que han sido solicitados en diferentes oportunidades sin obtener respuesta.

2.- Con el fin de verificar el estado económico real y actual de la precitada:

A.- Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, a fin solicitar se sirvan informar si **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, figura como propietario de vehículos.

B.- Oficiar a la **DIAN** para solicitar se sirvan informar si **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, figura como contribuyente o socio de alguna empresa.

C.- Oficiar a **las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, sur y norte** a fin de solicitar, se sirvan informar si **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, figura como propietario de bienes raíces.

3.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita **SIN PREVIO AVISO, PRESENCIAL**, en el domicilio del condenado, para verificar las condiciones en las que está cumpliendo la prisión domiciliaria en la CALLE 51 C SUR No. 5b 30 BARRIO LA PICOTA CENTRAL.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá Buen pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional HELLEN JOHANA PEREZ CARRANZA identificada con cedula de ciudanía No. 1.026.579.421 expedida en Bogotá, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

DAG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 10610

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 1777 FECHA ACTUACION: 29-11-23

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hellen Johanna Perez Carranza

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1026579421

NUMERO DE TELEFONO: 3106294713

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____ NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

RE: NI 10610- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1777 - CONDENADO: HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 15:40
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 10610- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1777 - CONDENADO: HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA

NI 10610- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1777 - CONDENADO: HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Redime
Niega condic.
Certifica

Radicado:	11001-60-00-000-2019-00420-00
Interno:	36779
Condenado:	**BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA
Decisión:	**CONCEDE REDENCION DE PENA** **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** **CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA**

TRAMITE URGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 1973/1974/1975

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334,** acorde con documentación, y de la solicitud de libertad condicional emanada por el prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 6 de marzo del 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo al 22 de noviembre de 2018 en detención preventiva y desde **18 de octubre de 2022**, fecha en la que fue capturada, y hasta la fecha.

2.2.- El 27 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 02 de noviembre de 2022, se recibió enteramiento de auto de sustanciación No. 2022-1481 del 19 de octubre de 2022, para ser incorporado al expediente.

2.4- El 24 de noviembre de 2022, se recibió cartilla biográfica de la penada, remitida por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor.

2.5.-El 12 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 4240 del 11 de noviembre de 2022, remitido por el Juzgado 26 Homologo de la ciudad, mediante el cual adjuntan auto interlocutorio No. 724 del 14 de octubre de 2022, en respuesta a solicitud de información del proceso NI 11506-26 que en ese Juzgado se vigila.

2.6.-El 23 de marzo de 2023, se realizó visita a la sentenciada en el establecimiento carcelario, mediante la cual la sentenciada solicita se le aclare los tiempos de detención, y se le remita copia de la sentencia condenatoria.

2.7.- El 10 de junio de 2023, se descontaron **60 días de redención**, a la pena que cumple el sentenciado.

2.8.- El 9 de octubre de 2023, se descontaron **22,5 días de redención**, a la pena que cumple el sentenciado.

2.9.- El 20 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la libertad condicional.

2.10.- El 9 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 13 de diciembre de 2023, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, con documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 13 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **trabajó 464 horas, así:**

Certificado: 19000062, en 2023, julio (136 horas), agosto (160 horas) y septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **VEINTINUEVE (29) DIAS**, por trabajo, por las **464 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la solicitud de libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del

condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de octubre de 2022, fecha en la que fue puesta a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 14 meses y 11 días, más 5 meses y 27 días descontados en

detención preventiva, y más 3 mes y 21.5 días reconocidos de redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **23 meses y 29.5 días,** y las **3/5 partes de la pena de 32 meses** de prisión, **equivalen a 19 meses y 6 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena, especialmente en prisión domiciliaria, máxime que, se aportaron reportes de transgresiones registrados a nombre de la sentenciada, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

> *"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la carcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"* Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

De otra parte, no se encuentra verificado el arraigo familiar y social, por lo que se ordenara para que, de inmediato, y a través del área de asistente social de la especialidad se realce visita.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ.**

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **18 de octubre de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 14 meses y 11 días.

-En detención preventiva: 5 meses y 27 días.

-Por redención de pena, **PALACIO RODRIGUEZ** ha descontado 3 meses y 21.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **23 MESES y 29.5 DIAS.**

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará **OFICIAR DE INMEDIATO** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906; a la par, alleguen las novedades que presente en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

4.2.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que **DE INMEDIATO**, de forma virtual o telefónica en virtud a la orden de aislamiento social decretada por el Gobierno Nacional, se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales de la sentenciada **PALACIO RODRIGUEZ**, con base en la información suministrada, en la CALLE 80 B BIS SUR No. 14 B -15, Barrio el Mochuelo de esta ciudad, contacto SELENIA CRUZ ORTIZ (progenitora) TEL. 3118233632, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta.
B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE (29) días por trabajo, a la pena que cumple **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad condicional a **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO: CERTIFICAR que la sentenciada **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **23 MESES y 29.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite **"otras determinaciones".**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-01-24 HORA:
NOMBRE: Brigitte Palacio Rodriguez
CÉDULA: 1002899334
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí Copia.
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 36779- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1973-1974-1975 - CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 15:23
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:45 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36779- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1973-1974-1975 - CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ

NI 36779- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1973-1974-1975 - CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03047-00
Interno:	39622
Condenado:	**NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO CON USO DE MEMORES DE EDADPARA LA COMISION DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 58-59

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **redención de pena y certifica quantum de la pena,** en favor de la sentenciada **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR.**

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 29 de agosto de 2022, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.937.188**, a la pena principal de **86 meses y 20 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de delitos.

2.2.- La sentenciada viene cumpliendo la sanción desde el **13 de mayo de 2022**, cuando fue aprehendida en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.3.- El 5 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 5 de septiembre de 2023, este despacho certificó como tiempo de la pena cumplido 15 meses y 23 días.

2.5.- El 17 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 10 de diciembre de 2024, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 14 de diciembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.937.188,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió doscientas veintiocho (228) horas, así:**

Certificado**:** 19027992, en 2023, en el mes de julio (78 horas), agosto (84 horas), en septiembre (66 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico

de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIECINUEVE (19) DÍAS** de la pena que cumple **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**, por las **228 horas** de estudio cursadas.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 86 meses 20 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **13 de mayo de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 20 meses y 12 días.

-Por redención de pena, **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR** ha descontado, 19 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **21 MESES y 1 DIA.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR DIECINUEVE (19) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.937.188**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.937.188,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **21 MESES y 1 DIA**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Nagiver Chaparro Tovar

CÉDULA: 1000937188

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibido

HUELLA DACTILAR

RE: NI 39622- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-059 - CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 15:22
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 12:23 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 39622- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-059 - CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR

NI 39622- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-059 - CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Piso 3

A.I.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-99-069-2017-09223-00
Interno:	57934
Condenado:	**JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA**
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	SALA DETENIDOS SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - COMEB LA PICOTA

Puente Aranda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1075

Bogotá D. C., enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2022, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333, a la pena principal de 14 añ{os y 6 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de actos sexulaes con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 15 de febrero de 2022, cobro ejecutoria la sentencia en estrados.

Se libró orden captura 2022-0350 de 16 de febrero de 2022, para el cumplimiento de la pena.

2.- El 19 de mayo de 2022, se asumió la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que, el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el articulo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"*ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia*".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera,

FIDEL - PUENTE ARANDA - 11.01.24

considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite especifico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querella y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 10 de enero de 2024, ingresó oficio GS 2024 GESUN FIU de 9 d enero de 2024 por el SUB INTENDENTE JUAN SEBASTIAN PERDOMO MURILLO del grupo trasnacional de trabajo investigación de fugitivos de la policia, dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333, por haber sido aprehendido el 9 de enero de 2024, siendo las 16:21 HORAS, en insalaciones del aeropuerto el Dorado quien fue deportado, en cumplimiento de la orden de captura No. 2022-0350 de 16 de febrero de 2022, proferida en el radicado de la ferencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio aludido de 9 de enero de 2024 dejándolo a disposición, oficio de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, suscritas debidamene, informe de plena identidad, constancia de no ser remitido a Medicna Legal, consulta con defensoria publica y cartilla decadactilar de la Registraduria Nacional del Estaedo Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que, JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333, que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena impuesta de 14 años 6 meses de prisión en sentencia del 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de

AXTOS SEXUALES CON ,MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y quedo ejecutoriada, por lo que se libró orden de captura, que debe cumplir intramuros.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocélula de la Registraduría Nacional del Estado Civil informe de plena identificacion y demás elementos de juicio arrimados ; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -La Picota- o el que determine el INPEC, y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de la Sala de detenidodf SECIONAOL DE INVESTIGACION CRIMINAL - INTERPOL de la Policía Nacional, junto con copia de la sentencia.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura 2022-0350 de 16 de febrero de 2022 emitida en esta actuación en contra del sentenciado JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333.

CUARTO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80212333.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Camilo Siabatto
80'212.333 3183725624
12-01-2024.

RE: NI 57934- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1075 - CONDENADO: JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 26/01/2024 16:11
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 10:19 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 57934- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1075 - CONDENADO: JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA

NI 57934- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1075 - CONDENADO: JOHANN CAMILO SIABATTO CARDONA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.